



“2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN”.

CIRCULAR NO. 15/2014

Toluca de Lerdo, México, a 20 de agosto de 2014.

CIUDADANO

Con fundamento en el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se da a conocer el **REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de fecha **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. El Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2010-2015 del Poder Judicial del Estado, establece como primera línea estratégica: impartir justicia eficiente que otorgue seguridad jurídica y credibilidad en los justiciables, con un amplio sentido humanístico.

II. Por acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil ocho, el Consejo de la Judicatura creó los Centros de Convivencia Familiar en Toluca e Ixtapan de la Sal como una medida protectora de los menores de edad, en el desarrollo del régimen de convivencias ordenadas por los Jueces del Poder Judicial del Estado.

Posteriormente, con motivo de la demanda del servicio, se ampliaron dichos servicios con apertura del Centro de Convivencia Familiar en Ecatepec de Morelos y la conformación de una sede alterna en el Centro de Convivencia de Toluca.

Los Centros de Convivencia Familiar se regulan por el Reglamento emitido por el Consejo de la Judicatura, que como toda obra humana se considera puede ser mejorada.

III. Las experiencias obtenidas durante los años de funcionamiento de los Centros de Convivencia Familiar, motivan a este Órgano Colegiado a emitir nuevas disposiciones reglamentarias que permitan desarrollar de mejor manera la actividad de los Centros de Convivencia Familiar.

IV. Dentro de los aspectos relevantes en el nuevo Reglamento, se encuentra que las actividades de estas unidades administrativas dependientes del Consejo de la Judicatura, serán coordinadas por la Comisión para la Supervisión y Evaluación de los Centros de Convivencia Familiar, cuyo titular la ejercerá un Consejero de la Judicatura.

Se precisa que la duración máxima de las convivencias familiares supervisadas en los Centros será de seis meses, con la posibilidad de su prórroga por el juez del conocimiento, cuando el caso concreto así lo requiera; ello, en atención a que se considera que durante este plazo se logra el objetivo esencial del Centro, como un lugar transitorio para coadyuvar en el establecimiento de un vínculo entre ascendiente y descendiente, así como el fortalecimiento y consolidación de la relación paterno-filial. Los referidos Centros no son espacios idóneos para la

convivencia cotidiana y prolongada, ya que cuando el vínculo se encuentra consolidado la asistencia al Centro puede interferir negativamente en su desarrollo, por tratarse del mismo lugar y actividades, siendo necesario contar con mayores espacios y elementos para enriquecer la relación. De manera que sólo en aquellos asuntos que las circunstancias estrictamente lo ameriten, se deberá prorrogar la convivencia en las instalaciones de los Centros. El interés superior del menor obliga a considerar que las convivencias supervisadas con su ascendiente, después de seis meses deberán realizarse en espacios diferentes a los Centros.

Por otra parte, se precisan las facultades y obligaciones de los Centros de Convivencia, así como las obligaciones y prohibiciones de los usuarios del servicio, a fin de determinar los deberes de unos y otros, durante el desarrollo de las convivencias con el objetivo de superar problemáticas constantes.

Se añaden causales de conclusión de las convivencias familiares en los Centros, que serán autorizadas por los órganos jurisdiccionales.

V. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular la estructura y funcionamiento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, en lo sucesivo Centros o Centro, como espacios donde puedan desarrollarse las convivencias entre ascendientes no custodios y sus descendientes, con la finalidad de generar lazos de identidad y confianza entre ellos.

Las convivencias familiares tendrán una duración máxima de seis meses y, sólo en casos excepcionales, el Juez podrá prorrogarlas.

El titular de cada Centro comunicará al Juez, quince días antes de que concluya la duración máxima de la convivencia, para que éste tome las medidas respectivas.

Artículo 2. Los Centros son unidades administrativas que dependen del Consejo de la Judicatura del Estado, en lo sucesivo Consejo, quien podrá practicar visitas de supervisión con el fin de verificar que su funcionamiento y servicio sean adecuados.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Centros se ubicarán en los Distritos Judiciales que determine el Consejo.

Artículo 3. Los Centros funcionarán de las nueve a las dieciocho horas; de lunes a miércoles para actividades administrativas, de lunes a jueves para la práctica en sus instalaciones de evaluaciones psicológicas y, de jueves a domingo para convivencias familiares; excepto los días marcados como inhábiles por el Consejo en el calendario oficial de labores del Poder Judicial. Por la demanda del servicio se podrá determinar un horario distinto.

Las personas que practiquen las evaluaciones y los evaluados, deberán registrarse en el libro respectivo y estarán sujetos a los deberes de los usuarios y a las causas de suspensión del servicio que se contienen en este Reglamento.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, los Centros contarán con la estructura orgánica siguiente:

- I. Un Titular en cada Centro.
- II. La plantilla de Psicólogos y Trabajadores Sociales que determine el Consejo.
- III. El personal administrativo auxiliar que resulte necesario.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN PARA LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR

Artículo 5. La Comisión para la Supervisión y Evaluación de los Centros de Convivencia Familiar, en lo sucesivo Comisión, coordinará las actividades de los Centros.

Artículo 6. Son atribuciones del Titular de la Comisión, las siguientes:

- I. La organización, control y supervisión del personal adscrito a los Centros.
- II. Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables y el Consejo.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS

Artículo 7. Los titulares de los Centros tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, dar trámite y seguimiento a las determinaciones que remitan los jueces del Poder Judicial del Estado, donde se ordene la convivencia familiar supervisada o de tránsito que corresponda.
- II. Llevar un libro de registro de convivencias familiares.
- III. Vigilar que las áreas donde se practiquen las convivencias familiares se mantengan limpias y ordenadas.
- IV. Supervisar que las convivencias familiares se desarrollen sin alteraciones.
- V. Vigilar que las convivencias familiares se lleven a cabo con la supervisión del personal adscrito al Centro.
- VI. Informar cada mes a los jueces que hayan ordenado la convivencia familiar, o a petición de éstos, sobre el desarrollo, cumplimiento, avances y de cualquier acontecimiento extraordinario que se suscite en la misma.
- VII. Comunicar al juez, durante el proceso, y a los interesados sobre la conveniencia de una modificación de la convivencia provisional que ha sido ordenada de manera supervisada entre los menores de edad y sus ascendientes no custodios, a fin de que se lleve sin necesidad de supervisión (de tránsito), la cual, en su caso, deberá realizarse o autorizarse por el juez.
- VIII. Comunicar a los órganos jurisdiccionales de su adscripción, cuando el caso lo requiera, sobre la disponibilidad de espacios, recursos y horarios, con la finalidad de no rebasar la capacidad de la prestación del servicio, para que de manera programada se puedan desarrollar las convivencias familiares respectivas.
- IX. Comunicar al Juez para su aprobación, los acuerdos de las partes para modificar la modalidad de la convivencia familiar, el horario o los días de su desarrollo.
- X. Rendir informe estadístico mensual al Consejo, respecto de las actividades del Centro.
- XI. Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para salvaguardar el orden en el Centro.
- XII. Adoptar las medidas pertinentes para el correcto funcionamiento del Centro y salvaguardar la integridad e interés superior de los menores.
- XIII. Informar al Juez cuando deje de asistir alguno de los interesados a la convivencia familiar ordenada por tres ocasiones o más de manera consecutiva.

XIV. La organización, control, coordinación y supervisión del personal adscrito al Centro.

XV. Ante el conocimiento de posibles hechos delictuosos en agravio de los menores, poner en conocimiento del ministerio público investigador, así como del juez que haya ordenado la convivencia familiar.

XVI. Hacer del conocimiento del Titular de la Comisión, las eventualidades que se susciten dentro del Centro.

XVII. Las demás que determine el Consejo.

Artículo 8. Los psicólogos y trabajadores sociales son los responsables de vigilar directamente las convivencias familiares supervisadas y darles seguimiento y, en su caso, comunicar al titular del Centro que existen las condiciones necesarias para que las convivencias, se modifiquen a la modalidad de tránsito.

Artículo 9. Son atribuciones y obligaciones de los psicólogos y trabajadores sociales, las siguientes:

I. Recibir y entregar al menor de edad exclusivamente a la persona autorizada por el juez.

II. Supervisar y auxiliar, en caso de ser necesario, a los intervinientes durante las convivencias familiares.

III. Hacer del conocimiento del titular del Centro las eventualidades que se susciten durante las convivencias familiares, así como los avances en las mismas.

IV. Apoyar al titular del Centro en la elaboración de los informes y comunicados que éste rinda a la autoridad judicial.

V. Cumplir y desempeñar las tareas que les ordene el titular del Centro, relacionadas con ese Centro.

VI. Las demás que señale el Consejo.

Artículo 10. Los demás servidores públicos del Centro, tendrán las obligaciones que les asigne el titular respectivo, además de atender a los usuarios que acudan al Centro.

CAPÍTULO IV DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES

Artículo 11. Las convivencias familiares serán supervisadas o de tránsito.

Las supervisadas serán decretadas por los jueces competentes del Poder Judicial del Estado, para que el menor de edad conviva con el ascendiente no custodio o con quien le asista el derecho de convivencia, en las instalaciones de los Centros, bajo la supervisión de un psicólogo o trabajador social.

Las de tránsito, serán aquellas en que por determinación del juez, se requiera la intervención del Centro, únicamente para la entrega – recepción del niño o adolescente al inicio y fin de la convivencia entre el ascendiente custodio y el conviviente.

Cuando se requiera la intervención del Centro, en convivencias familiares ordenadas por la autoridad judicial en periodos vacacionales, ésta será en los términos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 12. De cada convivencia familiar ordenada, se llevará un expediente que deberá contener:

I. El oficio del órgano jurisdiccional que ordena la convivencia familiar.

II. Lugar, fecha y hora en la que tenga lugar la convivencia familiar.

III. La descripción genérica de las actividades desarrolladas durante el desahogo de cada convivencia familiar.

IV. Los informes rendidos al órgano jurisdiccional, con motivo de las convivencias familiares.

Artículo 13. Para dar inicio a una convivencia familiar, el titular del Centro tendrá que recibir un oficio signado por el Juez, el cual podrá ser comunicado por cualquier vía, procediendo a formar el expediente respectivo.

Artículo 14. La autoridad judicial podrá autorizar terceros emergentes para entregar o recibir al niño o adolescente, cuando no pueda acudir a realizarlo el obligado, y en caso de que exista más de un autorizado, solamente podrá acceder uno de ellos.

Artículo 15. El conviviente deberá presentarse con quince minutos de anticipación, a fin de registrar su asistencia e ingresar al Centro; en donde deberá permanecer hasta en tanto inicie la convivencia familiar.

Quien tenga la custodia del menor, una vez ingresado el mismo, deberá retirarse, previo registro que realice; salvo que no haya asistido el conviviente. En caso de no dejar al niño o adolescente no le será tomado el registro y, en su lugar se realizará la anotación en el libro respectivo; lo que se asentará además en el expediente formado con motivo de la convivencia familiar.

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES

Artículo 16. Son causa de suspensión de las convivencias familiares, las siguientes:

- I. Se presente caso fortuito o fuerza mayor.
- II. Por ausencia del menor o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia o entrega del menor.
- III. Cuando al momento de presentarse los ascendientes o menores, padezcan algún tipo de enfermedad contagiosa evidente.
- IV. Cuando se realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro.
- V. Cuando el ascendiente conviviente omita presentarse con la oportunidad exigida por el artículo 15 de este Reglamento.
- VI. Cuando, no se tenga con lo necesario para la alimentación e higiene del menor durante la convivencia familiar.
- VII. En aquellos casos en que los titulares del Centro, por causas justificadas, así lo determinen.

Artículo 17. El juez podrá ordenar la conclusión de las convivencias familiares en el Centro, por:

- I. La falta de realización en tres ocasiones consecutivas.
- II. El acuerdo de las partes.

CAPÍTULO VI DE LOS USUARIOS

Artículo 18. Son obligaciones y prohibiciones de los usuarios:

A. Obligaciones

- I. Sujetarse a lo dispuesto en la orden judicial para la celebración de las convivencias familiares.
- II. Acatar las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones que señale el personal del Centro.
- III. Presentarse puntualmente al inicio y fin de la convivencia familiar.
- IV. Identificarse ante el personal del Centro con documento oficial.
- V. Proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y/o celular donde puedan ser localizados, así como los datos de las personas autorizadas por el órgano jurisdiccional para recoger al menor.

VI. Hacer uso adecuado de las instalaciones y mobiliario, siendo responsable de su pérdida o deterioro. En su caso, el Centro iniciará las acciones que en derecho procedan.

VII. Conducirse con respeto hacia los demás usuarios y personal del Centro.

VIII. Informar al personal del Centro, el estado de salud del menor, en caso de que éste se encuentre bajo tratamiento médico, y proporcionar la receta y medicinas correspondientes.

IX. Proporcionar lo necesario para la alimentación e higiene del menor conforme a la edad de éste, durante la convivencia familiar supervisada; siendo el conviviente quien tiene la obligación de proveerlos; a excepción de acuerdo entre los interesados, el cual deberán de hacer del conocimiento del Centro.

X. El conviviente deberá procurar los cuidados y atenciones necesarias al menor, velando sobre todo por su integridad, además de involucrarse de manera efectiva en la convivencia familiar supervisada.

XI. Presentarse a la convivencia familiar sin acompañantes.

XII. Las demás que determine el Consejo.

B. Prohibiciones

I. Abstenerse de introducir objetos o sustancias que pongan en riesgo a los usuarios y al personal del Centro, o que limiten la convivencia familiar.

II. Abstenerse de acudir al Centro en estado inconveniente o bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o prohibidas.

III. Abstenerse de introducir al Centro, cámaras fotográficas, de vídeo, videojuegos, aparatos de comunicación o cualquier otro que realice sus funciones.

IV. No hacer entrega de regalos a los menores en el interior del Centro, salvo con motivo de navidad, día de Reyes, día del Niño o cumpleaños.

V. Iniciada la convivencia familiar supervisada, queda prohibido al conviviente salir o acercarse a la reja, o mostrar a los menores al exterior a través de las ventanas.

VI. Durante la convivencia familiar supervisada, el ascendiente custodio tiene prohibido acercarse a la reja o ventanas e importunar la convivencia; por lo cual, no podrá permanecer en el Centro, ni en sus inmediaciones.

VII. Las demás que determine el Consejo.

CAPÍTULO VII DE LAS EVALUACIONES PSICOLÓGICAS

Artículo 19. Las evaluaciones psicológicas que ordene la autoridad judicial, podrán llevarse a cabo en los Centros, sujetándose a la orden emitida por aquélla, siempre que se observen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 20. Los Centros facilitarán sus instalaciones a efecto de que las evaluaciones psicológicas u otras específicas que ordene la autoridad judicial, se practiquen en el horario señalado en este ordenamiento.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 21. El personal de los Centros no podrá proporcionar a terceros ningún tipo de información relacionada con los servicios que se brindan.

Artículo 22. Los servidores públicos que laboren en los Centros, quedarán sujetos a la responsabilidad administrativa que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el Boletín Judicial.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, publicado el ocho de mayo del dos mil nueve, en la Gaceta del Gobierno del Estado.

CUARTO. Los asuntos en trámite en los Centros de Convivencia, deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Lo que se que se comunica para su conocimiento y surta los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MEXICO

MGDO. M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO PINAL MORA